



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026500
Demandante:	Carlos Ernesto López Duarte
Demandado:	S&A Servicios y Asesorías S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ERNESTO LÓPEZ DUARTE** en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Dr. ARMANDO GIL MOLINA o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por otro lado, se corrige el auto de inadmisión de la demanda fechado 22 de septiembre de 2020, en el sentido de **TENER Y RECONOCER** al Dr. **ORLANDO GONZÁLEZ TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, pues en dicho proveído por error se reconoció personería al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2bf1e27c6c26744f8a0a803de7d17ae254f12766da07410553749322258a4c3
Documento generado en 16/12/2020 02:17:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026400
Demandante:	Luís Abraham Castro Sabogal
Demandado:	Colpensiones y Hros. de Luis Enrique Mora Amaya
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUÍS ABRAHAM CASTRO SABOGAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORA AMAYA**, siendo ellos, **SOLEDAD RIVERA DE MORA (cónyuge)**, **DANIEL MORA RIVERA**, **MARIA PATRICIA MORA RIVERA**, **LUIS EDUARDO MORA RIVERA**, **JORGE ENRIQUE MORA RIVERA (q.e.p.d)** representado por su cónyuge **MARTHA LUCIA NIÑO** y su hijo **JORGE ENRIQUE MORA**, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORA AMAYA**, siendo ellos, **SOLEDAD RIVERA DE MORA (cónyuge)**, **DANIEL MORA RIVERA**, **MARIA PATRICIA MORA RIVERA**, **LUIS EDUARDO MORA RIVERA**, **JORGE ENRIQUE MORA RIVERA (q.e.p.d)** representado por su cónyuge **MARTHA LUCIA NIÑO** y su hijo **JORGE ENRIQUE MORA**, como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones a la dirección física aportada de los precitados demandados y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, ello atendiendo que el apoderado actor manifestó bajo la gravedad de juramento que los dos correos

electrónicos que aporta de los herederos demandados los conoce por terceros, y teniendo en cuenta que el derecho procesal está al servicio del derecho sustancial, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los herederos demandados su notificación se realizará a la dirección física aportada en el libelo introductorio como de subsanación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NÓMBRESE al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO**, como curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORA AMAYA**, dispóngase el emplazamiento de los prenombrados demandados, conforme a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, el artículo 108 del CGP y lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CORRASE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6bd89efa0a9d3d167570011ecf334f1e81c04518849451ce8cf4e445835d9e

Documento generado en 16/12/2020 03:29:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025900
Demandante:	Efraín Riaño Lesmes
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EFRAÍN RIAÑO LESMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS ó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada en legal forma e integrante de la sociedad de abogados GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante y a la última el SIAF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab928a0dbd3105d0f7fe93c3c85f60442c031ce7a532a79905e0510b9bbcd49a

Documento generado en 16/12/2020 03:29:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025700
Demandante: Doris del Carmen López Mora
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



Firmado Por:

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GINNA PAHOLA

GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6c846523eb6ff09fe33c002d6f5c0b9867221b88f04f07518ad65dab45eb85

Documento generado en 16/12/2020 02:17:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025600
Demandante:	Ricardo José Fernández Roldan
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO JOSÉ FERNÁNDEZ ROLDAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que alleguen el expediente administrativo de la actora, advirtiendo que la ultima deberá además adjuntar el SIAF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec324199813e9f626f0fd75ac8a9a621a7de82331e54fb6018b9d88be487212

Documento generado en 16/12/2020 03:39:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025500
Demandante: María del Carmen Salazar Ruíz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso ó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a la demandada para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7894e4a80286a6dd3dca465be8c9e749a472fb90d7840eff0ea7e74e11d17fea
Documento generado en 16/12/2020 03:28:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025400
Demandante: Julián Yesid Castro Chaparro
Demandado: Imagen Segura S.A.
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUALIAN YESID CASTRO CHAPARRO** en contra de sociedad **IMAGEN SEGURA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Dr. REINALDO SEGURA BECERRA representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **IMAGEN SEGURA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2469f2543171353d707e172c13e2c09000b17ac4332d4d242a1a81d125b22db

Documento generado en 16/12/2020 02:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200025200
Demandante:	Stella Villa Hoyos
Demandado:	Colpensiones, Porvenir y Protección
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **STELLA VILLA HOYOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso ó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, para que alleguen el expediente administrativo de la actora, advirtiendo que las ultimas deberán además adjuntar el SIAF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>
--



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7f2edbd3b8145caf455b9774d6f5487990abbb8c2062d1861c2f50edc24fc5

Documento generado en 16/12/2020 03:28:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025000
Demandante: Hugo Amadeo Medina Mora
Demandado: Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto: Admite demanda y notifica conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HUGO AMADEO MEDINA MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESÁNTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESÁNTIAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, como la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de contestación de la demanda el 8 de octubre de 2020, se **REQUIERE** para que manifieste si se da por notificada del presente auto de admisión.

Una vez se notifique a COLPENSIONES y se manifieste PROTECCIÓN frente al requerimiento aquí realizado, se determinará sobre la viabilidad de calificar la contestación presentada por PROTECCIÓN.

Adicionalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Dr. **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR** identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

De otro lado, se requiere a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante y a la primera además el SIAF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa2df0e4fe8962f41ad1fd86fc8e81e821cc442a3937293b5452f565de054fc

Documento generado en 16/12/2020 03:27:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024900
Demandante: Clínica Médica S.A.S.
Demandado: Cooperativa de Salud Comunitaria EPS Subsidiaria –Comparta S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que pese a que la parte actora allegó el escrito dentro del término legal en el que manifiesta haber subsanado la demanda, se advierte que no se corrigieron de manera integral las falencias indicadas en la providencia del 15 de septiembre de 2020, pues no dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, en cuanto a aportar el poder para actuar y sustitución del mismo.

Ahora, si bien el actor expresa que allega tales documentales, lo cierto es que en los archivos que acompañan la subsanación aparecen en el número 04 contentivo de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del togado y en el archivo 05 denominado anexos de la demanda se adjuntó únicamente las facturas objeto de la demanda, por lo que el incumplimiento de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 74 y numerales 5º del artículo 90 del CGP y 1º del artículo 26 del CPTSS, e inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se encuentra aún presente, pues este no puede entenderse satisfecho únicamente con la presentación de la cédula y tarjeta profesional del togado que pretende la representación de la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> 
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370cf6841d3984244668e3e2ca70b6949bf9317bb97c5268162ff9ef0546b247

Documento generado en 16/12/2020 02:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200024500
Demandante:	Lizeth Paola Riveros Triviño
Demandado:	Microtunel Sociedad Anónima de Capital Variable
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIZETH PAOLA RIVEROS TRIVIÑO** en contra de **MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Dr. JOSÉ ANTONIO TORRES FLORES representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, **MICROTUNEL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78115ad678d2257e05b2cf99a5d352cb6570931435a1c648f680473f1ed86cdf
Documento generado en 16/12/2020 02:16:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200024400
Demandante: Amed Antenor Abasolo Urresta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMED ANTENOR ABASOLO URRESTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso ó el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a la demandada para que con la contestación de la demanda se allegue el expediente administrativo del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a0c4e38801d636fb800481624940e94eb83db96c697ff6373ee170764e7bebd
Documento generado en 16/12/2020 03:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200024300
Demandante:	Gaudencio Cestegalli Escobar
Demandado:	Porvenir, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Departamento del Valle.
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GAUDENCIO CESTAGALLI ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COORDINADOR GRUPO ADMINISTRATIVO DE ENTIDADES LIQUIDADAS Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandadas o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-COORDINADOR GRUPO ADMINISTRATIVO DE ENTIDADES LIQUIDADAS Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se requiere a las demandadas para que con la contestación de la demanda se alleguen el expediente administrativo del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c192cf55b99b2f2611f6eb3480978c531706faa2661cdac627eeb232de77d237

Documento generado en 16/12/2020 03:26:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200024000
Demandante:	Alexander Muñoz Reina
Demandado:	Servicolombia VIP LTDA
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEXANDER MUÑOZ REINA** en contra de **SERVICIOS DE VIGILANCIA DE COLOMBIA VIP LTDA. – SERVICOLOMBIA VIP LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada Dr. DE CAMBIL MUNARRIZ REGULO o quien haga sus veces, **SERVICIOS DE VIGILANCIA DE COLOMBIA VIP LTDA. –SERVICOLOMBIA VIP LTDA.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d711672a71068fe46d455c7614f745d4e9348991d512fc16c7852426d031c96
Documento generado en 16/12/2020 02:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200023800
Demandante: Carlos Eliecer Rodríguez Montoya.
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 15 de septiembre de 2020, por no dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, en cuanto a la carencia de prueba que acredite el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la parte demandada así como no aportar la dirección de notificación electrónica de la pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo introductorio de subsanación expresa que *se envió copia íntegra de la subsanación de la demanda junto con los anexos y pruebas documentales al correo de parte demandante*, lo que se debe entender como parte demandada, e indica que la dirección de correo electrónico habilitado por la demandada en su página oficial corresponde a institucional@caxdac.com, no obstante, al revisar la página oficial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con claridad se evidencia que el correo electrónico habilitado por dicha entidad para las notificaciones judiciales corresponden a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 se encuentra aún presente, pues este no puede entenderse satisfecho si la remisión del libelo genitor se efectúa a un correo electrónico que a todas luces no corresponde al legalmente habilitado por la demandada.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> 
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880e5dfe05c26c98f96a57a5ef9ada3dd11f0cef2971e0eff243feb4d5986701

Documento generado en 16/12/2020 03:26:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200015200
Demandante: Ravago de Colombia S.A.S.
Demandado: Famisanar EPS
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue adecuada la presente demanda para esta jurisdicción, dentro del término legal concedido, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 1º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9ddd69f8b95b9a2ffa4c5964759ca0c3ed6267a978bb73158c218e94c2c7f9

Documento generado en 16/12/2020 01:32:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200012600
Demandante: Lucila Leyton Arévalo
Demandado: Colfondos
Asunto: Terminación del proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante elevó solicitud de desistimiento del presente proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, y que el accionante informa que el motivo del desistimiento radica en el pago total de la obligación impuesta por este despacho, se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P. que regula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

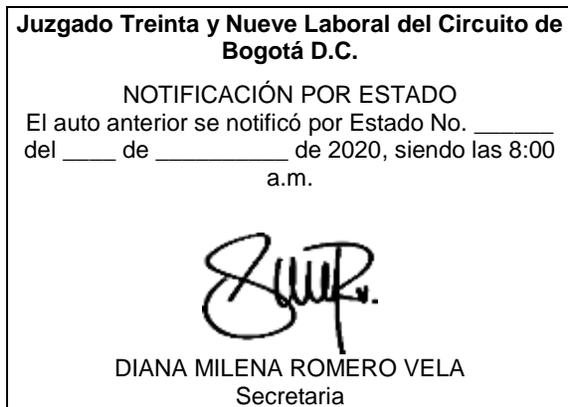
En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Ahora, atendiendo el poder que obra a folio 1, por ser procedente y estar facultado para ello, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007428143, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.588.000,00), al doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.218.657 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433becc0d8956c8326b1bb978f42651e78acc63d3ca3e9e5c2bc31c467e720f2

Documento generado en 16/12/2020 01:31:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190076100
Demandante:	Luz Patricia Díaz Parra
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado a través del correo electrónico del despacho y que reposa en la subcarpeta del expediente digital denominada “02Contestación Protección 2020 07 27”, se **RECONOCE** personería a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de los señores **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se tiene por notificada por conducta concluyente, a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, frente al auto admisorio de fecha 31 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y a la doctora **JACQUELIN GIL PUERTO** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del artículo 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de

correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190075800
Demandante:	Augusto Fernando Castañeda Yara
Demandados:	Almacenes Máximo S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP fueron enviadas a la sociedad demandada, sin embargo, una vez verificadas las mismas, se observan los siguientes yerros:

1.- No se indicó correctamente el término que tiene la demandada para comparecer al Despacho, toda vez que hace referencia a que debe acudir a esta sede judicial en un término de 10 días, cuando por encontrarse domiciliada en el mismo municipio del juzgado, debe comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, tal y como lo establece el artículo 291 del CGP.

2.- Respecto del aviso, se observa que la información que allí se indica no corresponde en su totalidad al artículo 29 del CPTSS, cual es la norma especial que regula la materia, esto, teniendo en cuenta que no se informa el término dentro del cual debe comparecer al Despacho a efectos de surtir la correspondiente notificación. Se informa que el formato del aviso lo puede solicitar a través del correo del despacho: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

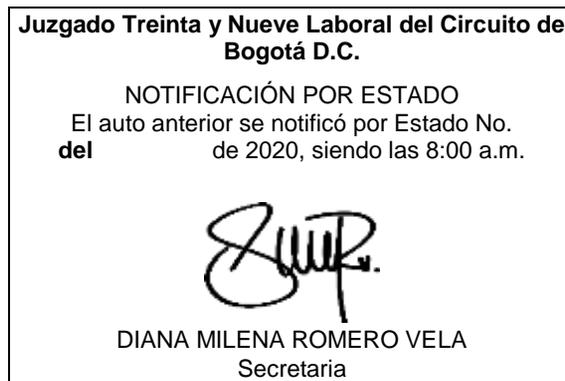
3.- La dirección del Despacho que fue señalada en las comunicaciones antes mencionadas, no corresponde con la de esta sede judicial, atendiendo que la correcta es: Calle 14 No. 7-36, Edificio Nemqueteba, Piso 15, Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, frente a la demandada, advirtiéndose que las mismas se podrán hacer como lo

establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba0a78b340a61b6d2c2f3c3e0497d12a5a0dde0f78528885e7fa8cfefb662eb

Documento generado en 16/12/2020 01:31:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190067300
Demandante:	María del Pilar Espíndola Santiago
Demandado:	Edificio Montreal – PH
Asunto:	Auto tiene por contestada en parte la demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandada no emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto que precede, con el fin de que subsanara el escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no respondió en debida forma los hechos No. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, ni presentó correctamente los fundamentos de derecho de su defensa, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, al tenor de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el día miércoles **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, los cuales deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ec5618cb551c345ffbab7af5c73fcb66d81952b22d81f5ea567cc9f57c2af1
Documento generado en 16/12/2020 04:03:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**